



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

#### **RADICADO No. 680014003020-2021-00555-00**

Como quiera que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P., en el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía para la Efectividad de la Garantía Real (Prenda) a del radicado en referencia. A ello se procede, previa las siguientes. A ello se procede previo las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La señora **NELLY CECILIA PENAGOS LANCHEROS**, a través de apoderado judicial, formuló demanda para la afectividad de la Garantía Real (Prenda) de mínima cuantía en contra de **MARIA MAGDALENA QUINTERO DE RUEDA**, para obtener el pago del capital descrito en el pagaré número 001 obrante al folio 8 del Archivo 1 y sus respectivos intereses, que se denuncia de plazo vencido y no descargado por la parte deudora.

Por reunir la demanda y anexos los requisitos formales, con auto de fecha 14 de octubre de 2021<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO previsto en la sección segunda, Título único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

La demandada **MARIA MAGDALENA QUINTERO DE RUEDA** fue notificada mediante aviso<sup>2</sup>, amén de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el art. 884 del C. de Cio.

<sup>1</sup> Archivo 6.

<sup>2</sup> Archivos 16 y 19.



Ahora bien, como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispone que, a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO), una vez quede en firme la liquidación de costas procesales (Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

- PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **NELLY CECILIA PENAGOS LANCHEROS**, quien formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real (Prenda) de Mínima Cuantía en contra de la señora, **MARIA MAGDALENA QUINTERO DE RUEDA**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 63.276.925, conforme se ordenó en el mandamiento de pago del 14 de octubre de 2021e intereses liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Cio.
- SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO: REQUERIR** a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón ciento veinte mil pesos (\$1.200.000) a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – REPARTO**, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena



seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

**SEXTO:** De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>3</sup>**

*RBP//*

---

<sup>3</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 118 del 26 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

**Firmado Por:**  
**Nathalia Rodríguez Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 020**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd21a71470e02e727485ed120bcfa1b232a164289fe041e99d38867dcb0af94**

Documento generado en 25/07/2022 12:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**